

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos reconocidos en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se ordenó requerir a la parte interesada conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Fundamentos de la Recurrente:

En concreto señala el recurrente: “...su despacho en este proceso dicto el auto del 19 de enero de 2021...mi inconformidad radica en que me parece contraproducente el pronunciamiento, pues vulnera el procedimiento y los derechos de los interesados en la sucesión que se conoce, ya que se desconoce si el requerimiento afecta la diligencia de secuestro de los inmuebles decretada en el auto del 17 de noviembre de 2020, además del diligenciamiento de los oficios 3056 y 3057 emitidos por su despacho. Ahora bien, aparece que el artículo 317 inciso 3° del numeral 1 del C.G.P. excluye expresamente el decretar el desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas. En el caso que nos ocupa el mismo auto decreta la realización del secuestro para perfeccionar la medida cautelar y comisiona mediante oficio 0014 al juez Civil Municipal o Juzgado de Pequeñas Causas, despacho comisorio de fecha 10 de diciembre de 2020...”

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

El artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone en su numeral 1° inciso 3°:

“Desistimiento Tácito: El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo que se transcribe, advierte el juzgado que efectivamente el requerimiento de que trata el artículo

317 del Código General del Proceso (C.G.P.), no puede ordenarse si existen pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, y en el asunto de la referencia, en auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) se decretó el secuestro de unos bienes inmuebles, motivo por el cual, el despacho revocará parcialmente la providencia atacada de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) en su inciso segundo, y se requiere a la parte interesada para que acredite al juzgado el diligenciamiento de los oficios No.3056 y 3057 dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda, sin las prevenciones de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar parcialmente el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) en su inciso segundo, requiriendo a la parte interesada para que acredite al juzgado el diligenciamiento de los oficios No.3056 y 3057 dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda, sin las prevenciones de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 11 De hoy 17 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37bc212b6feee35a4f789fd6f9ba5087db2a61eb00be97e0c4093d390368896c

Documento generado en 14/02/2021 08:41:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**